

BOLETÍN FCCPV

FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO 2011 – MES 12

Caracas ,31 de diciembre de 2011

Número 00001

El Directorio de la FCCPV publica este Boletín informativo número uno (No.00001) donde se compilan la Publicación Legal y Reglamentaria Número uno “ Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública (PLR-1) y los Estatutos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela

CONTENIDO

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Caracas, 5 de diciembre de 1973, Número 30.273. Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 735 – 4 DE FEBRERO DE 1975 Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública

Asamblea Nacional de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela

Estatutos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Caracas, 5 de diciembre de 1973 Número 30.273

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURIA PÚBLICA

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.- El ejercicio de la profesión de contador público se regirá por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de contador público no es una actividad mercantil.

CAPITULO II Del profesional

Artículo 3.- Es contador público a los efectos de esta Ley, quien haya obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública y haya cumplido con el requisito exigido en el artículo 18 de esta Ley. Igualmente lo son las personas a que se contrae el artículo 29 siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo único.- Los títulos de Administrador Comercial-Contador y de Contador Público ya conferidos por las Universidades venezolanas se equiparan, a los efectos legales, a los de Licenciado en Contaduría Pública.

Artículo 4.- La denominación de contador público queda reservada para los profesionales a quienes se refiere la presente Ley.

Artículo 5.- Se considera usurpación del título a que se refiere esta Ley, además de los casos previstos en el Código Penal, el empleo por personas distintas a las que se contrae esta Ley,

de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de los cuales puede inferirse la idea del ejercicio de la contaduría pública. Constituirá un agravante a los fines de este artículo, la utilización de medios de publicidad o propaganda.

CAPITULO III Del ejercicio profesional

Artículo 6.- Se entiende por actividad profesional de contador público, todas aquellas actuaciones que requieran la utilización de los conocimientos de los profesionales a que se refiere esta Ley.

Artículo 7.- Los servicios profesionales del Contador Público serán requeridos en todos los casos en que las Leyes lo exijan y muy especialmente en los siguientes:

a) Para auditar o examinar libros o registros de contabilidad, documentos conexos y estados financieros de empresas legalmente establecidas en el país, así como el dictamen sobre los mismos cuando dichos documentos sirvan a fines judiciales o administrativos. Asimismo será necesaria la intervención de un contador público cuando los mismos documentos sean requeridos a dichas empresas por instituciones financieras, bancarias o crediticias, en el cumplimiento de su objeto social;

b) Para dictaminar sobre los balances de bancos, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, así como los de cualquier sociedad, cuyos títulos valores se negocien en el mercado público de capital. Estos deberán ser publicados;

c) Para auditar o examinar los estados financieros que los institutos bancarios, compañías de seguros, así como otras instituciones de créditos deben publicar o presentar, de conformidad con las disposiciones legales. Igualmente para dictaminar sobre dichos estados financieros;

d) Para actuar como peritos contables, en diligencias sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas o avalúo de intangibles patrimoniales;

e) Para certificar estados de cuentas o balances que presenten liquidadores de sociedades comerciales o civiles, cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;

f) Para certificar estados de cuentas y balances producidos por síndicos de quiebra y concurso de acreedores, así como para revisar y autorizar balances que se utilizarán en la transformación o fusión de sociedades anónimas cuyo capital sea o exceda de Bs. 500.000,00;

g) Para certificar el informe del Comisario de las sociedades de capital, exigido por el artículo 311 del Código de Comercio, cuando sea solicitado por un número de accionistas que represente, por lo menos la quinta parte del capital social. Cuando la sociedad sea de la naturaleza de la prevista en los artículos 56, 62 y 70 de la Ley de Mercado de Capitales, la certificación del informe del Comisario por un contador público será obligatoria;

h) Para dictaminar sobre los estados financieros que deberán publicarse como anexos a los prospectos de emisión de títulos valores destinados a ofrecerse al público para su suscripción y que sean emitidos, conforme a la Ley de Mercado de Capitales;

i) Para dictaminar sobre balances y estados de ganancias y pérdidas de empresas y establecimientos públicos descentralizadas, así como de fundaciones u otras instituciones de utilidad pública.

Artículo 8.- El dictamen, la certificación y la firma de un contador público sobre los estados financieros de una empresa, presume, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ha ajustado a las normas legales vigentes y a las estatutarias cuando se trate de personas jurídicas; que se ha obtenido la información necesaria para fundamentar su opinión; que el balance general representa la situación real de la empresa, para la fecha de su elaboración; que los saldos se han tomado fielmente de los libros y que estos se ajustan a las normas legales y que el estado de ganancias y pérdidas refleja los resultados de las operaciones efectuadas en el período examinado.

Artículo 9.- No constituye ejercicio profesional de la contaduría pública el desempeño de las siguientes actividades: llevar libros y registros de contabilidad; formular balances de comprobación o estados financieros; actuar como auditor interno; preparar informes con fines internos; preparar e instaurar sistemas de contabilidad; revisar cuentas y métodos contables con el propósito de determinar la eficacia de los mismos.

Artículo 10.- Solo los contadores públicos de nacionalidad venezolana podrán actuar en calidad de auditores externos, cuando se trate de organismos oficiales, Institutos Autónomos o empresas en que la Nación venezolana, Los Estados o las Municipalidades tengan una participación igual o superior al 25% en la estructura de su capital.

Artículo 11.- Los contadores públicos deberán observar, en el ejercicio de las actividades que les son propias, las siguientes normas de ética:

1) Guardar el secreto profesional, quedando en consecuencia prohibida la divulgación de información o la presentación de evidencia alguna obtenida como consecuencia de estas funciones, salvo ante autoridad competente y solo en los casos previstos en otras leyes;

2) Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, solamente cuando no exista relación de dependencia, ni un interés directo entre ellos y la empresa de que se trate;

3) Emitir dictámenes sobre los estados financieros de una empresa, siempre que las auditorías hayan sido efectuadas por el propio contador público o bajo su dirección inmediata o por otros contadores públicos colegiados en Venezuela.

Artículo 12.- Cualquier contador público podrá establecer una firma u organización profesional, asociándose con otro u otros contadores públicos, la cual podrá dedicarse al ejercicio de actividades propias de esta profesión, de conformidad con esta Ley. La asociación así constituida, deberá contener los nombres de los socios y tendrá carácter civil, pero en todo caso la responsabilidad por sus actuaciones siempre estará a cargo de los asociados, quienes necesariamente deberán estar inscritos en el Colegio profesional de la Entidad Federal donde esté domiciliada la firma o la empresa.

CAPITULO IV

De los organismos profesionales

SECCION I

De los colegios

Artículo 13.- Los colegios de contadores públicos son corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que les señala la Ley.

Artículo 14.- Son miembros de esos colegios, los contadores públicos, cuyos títulos hayan sido debidamente inscritos en ellos.

Artículo 15.- Son fines de los colegios de contadores públicos:

1) Velar por el estricto cumplimiento de los principios de la ética en el ejercicio de la profesión;

2) Promover el mejoramiento profesional de sus miembros y el establecimiento de relaciones con institutos profesionales, nacionales o extranjeros de igual índole;

3) Fomentar el estudio, divulgación y progreso de la contaduría pública y contribuir a la realización de investigaciones y trabajos relacionados con la profesión;

4) Asesorar cuando así lo soliciten, a las Escuelas de administración comercial y contaduría pública de las Universidades Venezolanas;

5) Estudiar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los organismos del Estado en las materias de su competencia y dictaminar sobre ellos;

6) Gestionar ante los órganos del Poder Público competentes, las reformas necesarias o convenientes de los instrumentos que regulan el ejercicio de la profesión y que consagran la autoridad de los colegios;

7) Velar por los intereses profesionales de sus miembros;

8) Promover todas las gestiones necesarias para la completa realización de los objetivos del colegio.

Artículo 16 En las capitales de las Entidades Federales, donde el número de contadores públicos sea o exceda de diez, se establecerá el Colegio de Contadores Públicos en la entidad correspondiente.

En las capitales de las Entidades Federales, donde hubiere menos de diez contadores públicos, estos se constituirán en Delegación de la Federación, bajo la dirección de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, salvo que en otra ciudad de la misma Entidad Federal exista un número de profesionales que permita la constitución del Colegio.

Artículo 17.- Son órganos del Colegio de Contadores Públicos; la Asamblea, la junta Directiva, el Tribunal Disciplinario y la Contraloría. Estos órganos se regirán por el reglamento de esta Ley y sus respectivos Estatutos.

Artículo 18.- Para ejercer la profesión que regula la presente Ley, los profesionales que a ella se refiere deberán inscribir sus títulos en el Colegio respectivo. El Colegio asignará a esta inscripción un número, el cual deberá aparecer en todas las actuaciones públicas del profesional.

SECCION II De la Federación

Artículo 19.- La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela estará integrada por los Colegios de Contadores Públicos y por las Delegaciones que de ella dependan de conformidad con la presente Ley. Tiene carácter exclusivamente profesional y personalidad jurídica y patrimonio propio y fomentará el perfeccionamiento moral y científico de los contadores públicos de Venezuela, promoverá la defensa de los intereses de los Colegios y Delegaciones y procurará incrementar en la sociedad, el conocimiento de la misión fundamental que atañe a la profesión de contador público.

Artículo 20.- Es atribución de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, fijar la cuota que deben pagar a sus respectivos cuerpos los inscritos y asociados a los Colegios de Contadores Públicos y Delegaciones y es deber de los contribuyentes satisfacerla puntualmente.

Artículo 21.- La Federación tendrá su sede en la Capital de la República, pero podrá trasladarse a cualquier otra ciudad del país, si así lo resolviere la Asamblea de la Federación.

Artículo 22.- Corresponde a la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela;

1) Establecer las normas de ética profesional y las medidas de disciplina que aseguren la dignidad del ejercicio de la contaduría pública;

2) Excitar a los Colegios a tomar las medidas conducentes a realizar la mejor defensa de los contadores públicos;

3).- Ejercer una acción vigilante para preservar que las actividades que son privativas del contador público solo sean ejercidas por los profesionales autorizados por esta Ley;

4) Coordinar y orientar las actividades de los Colegios que la integran;

5) Procurar al contador público el mantenimiento de un nivel económico de vida, cónsono con la satisfacción de sus necesidades materiales;

6) Poner en practica los más adecuados medios de previsión social para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares;

7) Elegir los contadores públicos que han de formar parte de la Asamblea y los Consejos de las Facultades correspondientes de las Universidades nacionales. La Federación designará estos representantes de la nómina que le presente el Colegio de Contadores Públicos de la localidad donde tenga su sede la Universidad;

8) Adelantar y gestionar las reformas legales y reglamentarias y dictar los reglamentos internos que contribuyan al desarrollo y protección del ejercicio de la profesión de contador público.

Artículo 23.- Son órganos de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, la Asamblea, el Directorio, el Tribunal Disciplinario y la Contraloría. Estos órganos se regirán por el Reglamento de esta Ley, Estatutos y los reglamentos internos respectivos.

CAPITULO V

Del ejercicio ilegal y de las sanciones

Artículo 24.- Ejercen ilegalmente la profesión de contador público:

1) Quienes sin poseer el título respectivo obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de esta Ley, se anuncien como contadores públicos y así se atribuyan tal condición, o se ocupen de realizar actos o prestar servicios que la presente Ley reserva a los contadores públicos;

2) Quienes habiendo obtenido el título de Contador Público, realicen actos o gestiones propias de la profesión sin haber cumplido con los requisitos para ejercerla legítimamente o se encuentren impedidos para ejercerla;

3) Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional, la ejerzan durante el tiempo de la suspensión;

4) Quienes siendo contadores públicos presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas que realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 25.- En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de Contadores Públicos, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantara el expediente respectivo y pasara copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuara de oficio ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 26.- Serán penados con multa de quinientos a cincuenta mil bolívares (Bs. 500,00 a 50.000,00);

a) Las personas que incurran en ejercicio ilegal de la profesión;

b) Los funcionarios o empleados públicos que interfieran o impidan la aplicación de la presente Ley o no cumplan con la misma;

c) Los profesionales que incurran en violaciones a las normas de ética profesional sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en esta Ley o de las medidas disciplinarias que apliquen los Tribunales Disciplinarios de los Colegios;

d) Las personas que incurran en cualquier otra violación de las disposiciones contenidas en esta Ley o sus Reglamento.

El Tribunal que conozca de la causa, aplicará las penas antes señaladas, siguiendo el procedimiento pautado para las faltas en el Código de Enjuiciamiento Criminal. El producto de las multas será destinado al Fisco Nacional.

Artículo 27.- Son causales de suspensión del ejercicio de la contaduría pública hasta por un año, las siguientes:

a) Haber incurrido en violación de las normas de ética profesional, cuando la gravedad de la violación no justifique la cancelación;

b) Haber sido declarado entredicho o inhabilitado por sentencia definitivamente firme dictada por los Tribunales competentes;

c) Las demás previstas en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 28.- Son causales de cancelación de la inscripción en el Colegio, las siguientes:

a) Haber violado el secreto comercial de libros u otros documentos o informaciones que hubiere obtenido en el ejercicio de la profesión;

b) Haber sido condenado por cualquiera de los delitos de que tratan los títulos I al X del libro Segundo del Código Penal, mientras no se le hubiere rehabilitado legalmente;

c) Haber ejercido actividades como contador público durante el tiempo de suspensión de la inscripción;

d) Haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción;

e) Haber violado gravemente la ética profesional, conforme al Código correspondiente.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 29.- Los Colegios están facultados para inscribir a todas aquellas personas naturales que no hayan adquirido en Venezuela título universitario de Contador Público o que no hayan obtenido revalida de su título en el país, que la soliciten dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de esta Ley, en los casos que se enumeran a continuación:

1) Si la persona tiene más de 7 años de ejercicio profesional como contador público en el país y así lo demuestra de modo fehaciente, mediante la presentación de evidencias que acrediten que durante ese ejercicio ha realizado, en forma reiterada, por lo menos, una de las funciones a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;

2) Si la persona tiene más de 4 y menos de 7 años de ejercicio profesional y, además de llenar los requisitos exigidos por el numeral anterior, aprueba el examen a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Parágrafo primero.- El Colegio respectivo está obligado a dictaminar en un plazo no mayor de 6 meses sobre las solicitudes a que se refiere este artículo.

Parágrafo segundo.- Si la solicitud fuera negada, el solicitante podrá apelar por ante el Ministro de Educación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fuera dictada la providencia por el Colegio respectivo. El Ministro dispondrá lo conducente a los fines de comprobar los méritos del solicitante y, en caso de que la documentación comprobare la veracidad de lo afirmado por el

solicitante, el citado funcionario autorizará el ejercicio de la profesión de contador público en un plazo no mayor de tres meses y a tal efecto ordenará al Colegio efectuar la inscripción correspondiente.

Artículo 30.- Las personas a que se contrae el artículo 29 de esta Ley serán consideradas como profesionales de la contaduría pública y deberán ejercerla conforme a las prescripciones de la misma.

Artículo 31 A los fines a que se refiere el numeral 2) del artículo 29 el Ministerio de Educación constituirá una comisión examinadora integrada por tres miembros, dos de los cuales serán seleccionados por el Ministro citado de sendas ternas elaboradas por la Federación de Contadores Públicos de Venezuela y la Escuela de Administración y Contaduría de la Universidad Estatal más próximas a la sede del Colegio respectivo y que el Ministro de Educación señale. Las ternas serán enviadas por los mencionados organismos, dentro de un lapso no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha en que el Ministro lo solicite. El Ministro podrá rechazar las ternas presentadas y exigir nuevas postulaciones.

Los exámenes deberán versar sobre las siguientes materias: teoría y práctica de contabilidad, auditoría, derecho mercantil y del trabajo, legislación fiscal venezolana, análisis de estados financieros, instalaciones de sistemas de contabilidad, finanzas de los negocios, matemática financiera y presupuesto. Los interesados deberán pagar por derecho de examen la cantidad de Bs. 500,00 mediante planilla que liquidará el Ministro de Educación. Copia de la planilla de pago deberá ser presentada a la Comisión Examinadora la cual realizará el examen dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la mencionada planilla.

Realizado el examen aquí previsto y si este fuere favorable al interesado, el Ministerio de Educación lo autorizará a ejercer la contaduría pública dentro de los 90 días siguientes y a este efecto le ordenará al Colegio respectivo hacer la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- Los Colegios de Contadores Públicos enviarán al Ministerio de Educación un registro de las inscripciones realizadas, con indicación de la fecha de inscripción, nombre, edad, nacionalidad y dirección del Contador. Las personas que hubieren hecho oportunamente las solicitudes a que se refieren los numerales 1) y 2) del artículo 29 de esta Ley, podrán continuar ejerciendo la contaduría pública hasta que su caso haya sido resuelto.

Las personas que no hayan hecho solicitud alguna sobre este mismo particular o que no hayan aprobado el examen que le habilite para ejercer la profesión de contador público, deberán abstenerse de su ejercicio al vencerse los plazos que concede esta Ley para otorgar la autorización correspondiente.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Año 164º de la independencia y 115º de la Federación.

El Presidente (L.S)	J.A. Perez Díaz.
El Vicepresidente,	Antonio Leidenz.
Los Secretarios,	J.E. Rivera Oviedo
Héctor Carpio Castillo.	

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.- Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

Cumplase (L.S)	Rafael Caldera
Refrendado El Ministro de Relaciones Interiores (LS)	Nectario Andrade Labarca

Refrendado El Ministro de Hacienda (LS)	Luis Enrrique Oberto G.
Refrendado El Ministro de Fomento (LS)	Héctor Hernández Carabaño
Refrendado El Ministro de Educación (LS)	Enrique Pérez Olivares
Refrendado El Ministro de Justicia (LS)	Edilberto Escalante

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NUMERO 735 – 4 DE FEBRERO DE 1975
CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA CONTADURIA
PUBLICA

CAPITULO I
Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La profesión de Contador Público y su ejercicio se regirán por la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y el presente Reglamento.

Parágrafo Unico: Las normas del Código de Ética Profesional y de los reglamentos internos que dicten la Federación y los Colegios de Contadores Públicos, deberán sujetarse a la Ley de Ejercicio de la Contaduría y al presente Reglamento.

Artículo 2.- El ejercicio de la profesión de Contador Público no constituye actividad mercantil y por tanto no podrá ser gravado con patentes o impuestos comercio industriales.

CAPITULO II
De la inscripción en el Colegio

Artículo 3.- La solicitud de inscripción del título correspondiente se formulará por escrito ante el Colegio respectivo y se acompañará el título de Contador Público expedido o revalidado en Venezuela de conformidad con las leyes, debidamente protocolizado.

Si se llenan los requisitos legales y reglamentarios la Junta Directiva del Colegio aprobará la solicitud de inscripción, lo notificará al interesado y cumplidas estas formalidades ordenará inscripción del título en el libro denominado " Libro de Inscripción de Títulos de Contadores Públicos", expedirá al interesado constancia de la inscripción y lo participará a la Federación de colegios de Contadores Públicos de Venezuela. La negativa de inscripción deberá ser razonada, emitida por escrito y notificada al interesado.

Artículo 4.- El Colegio asignará a toda inscripción un número, de acuerdo a la presentación de cada solicitud. El profesional deberá mencionar dicho número en todos los documentos que firme en su carácter de tal precedido por las siglas C.P.C.; que significan Contador Público Colegiado.

Parágrafo Único: La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela pondrá a disposición de cada Colegio, los números que éstos asignarán a sus miembros, a fin de que la numeración correspondiente tenga carácter nacional.

Artículo 5.- Si la solicitud fuese negada o no se decidiera en el término de treinta días consecutivos, desde la fecha de introducción de la misma, el interesado podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes para ante el Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos, el cual deberá decidir dentro de los treinta días consecutivos siguientes.

Parágrafo Único: Si el Directorio de la Federación de Colegios de Contadores Públicos no decidiera en el lapso a que se refiere el artículo anterior, se entenderá confirmada la negativa de inscripción.

Artículo 6.- Las solicitudes de inscripción que formulen las personas a que se contrae el artículo 29 de la Ley, se substanciarán, en todo cuanto sea aplicable, por el procedimiento establecido en las disposiciones anteriores. De la apelación conocerá el Ministerio de Educación conforme los términos de la Ley.

Parágrafo Único: Mientras no recaiga la decisión del Ministerio de Educación, los Contadores a quienes se les hubiese negado la inscripción, podrán continuar ejerciendo la contaduría pública.

CAPITULO III Del ejercicio profesional

Artículo 7.- Por actividad profesional del Contador Público se entiende tanto el ejercicio independiente de la profesión, como los servicios prestados bajo una relación de dependencia.

Artículo 8.- Los servicios profesionales del Contador Público serán requeridos para cualquiera de las siguientes actividades:

- 1) Para el examen de estado financieros de empresas y la opinión sobre los mismos, cuando el informe del Contador Público o el correspondiente balance sean utilizados para fines judiciales o administrativos o para ser presentados a institucionales financieras, bancarias o crediticias o a terceros en general;
- 2) El examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros que los institutos bancarios, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y demás compañías deban publicar o presentar de conformidad con la Ley;
- 3) La auditoría o el examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros que los bancos y otros institutos de créditos y las compañías de seguros deban publicar o presentar de conformidad con las disposiciones legales que rigen a dichas empresas;
- 4) La actuación como peritos cuando requieran de ellos los tribunales, las inspectorías de trabajo y otros organismos judiciales y administrativos siempre que tales actuaciones sean de la competencia del profesional a que se refiere esta Ley;
- 5) Para el examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros que deban presentar los liquidadores de sociedades, sean comerciales o civiles o de firmas personales, cuyo valor patrimonial u obligaciones excedan de Bs. 500.000,00;
- 6) Para el examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros que presenten los síndicos de quiebra y

curso de acreedores de compañías comerciales o civiles o de firmas personales cuyo valor patrimonial u obligaciones excedan de Bs. 500.000,00 y cuando los mismos deban ser presentados a la asamblea de accionistas que haya de aprobar la fusión de sociedades anónimas o la transformación de una de ellas en una estructura formal diferente;

7) Para preparar conjuntamente con el comisario de las compañías mercantiles, el informe que de conformidad con el artículo 311 del Código de Comercio sea exigido por un número de accionistas que represente, por lo menos, la quinta parte del capital social. Para las sociedades regidas por los artículos 56,62 y 70 de la Ley de Mercado Capitales, la actuación profesional de uno o varios contadores Públicos será requerida en todos los casos y el informe del Comisario siempre deberá ser firmado tanto por el Comisario como por los Contadores Públicos;

8) Para la auditoría o el examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros que acompañen a los prospectos de emisión de acciones u obligaciones de empresas exigidos por la Comisión Nacional de Valores a los fines de autorizar su oferta pública y los de las empresas cuyas acciones u obligaciones se coticen en la Bolsa;

Para el examen y la preparación del informe correspondiente de los estados financieros de los institutos autónomos y de otras empresas, fundaciones o compañías jurídicamente autónomas dependientes del Estado Venezolano;

1) Para la representación de otro Contador Público o firmas de contadores públicos domiciliados o construidos en el territorio venezolano o en el exterior; y

2) En los demás casos en que las leyes y los reglamentos lo requieran.

Artículo 9.- Los servicios profesionales a que se refiere el artículo anterior serán prestados por contadores públicos en ejercicio independiente de la profesión, cuando se trate de los dictámenes que deban emitirse de conformidad con los literales a), b), c), h) e i) del artículo 7 de la Ley y en los demás casos en que las leyes y reglamentos así lo requieran.

Artículo 10.- En los casos no contemplados en el artículo anterior las personas naturales o jurídicas podrán utilizar los servicios de contadores públicos que ejerzan su actividad profesional bajo la relación de dependencia que exista entre dichas personas naturales o jurídicas y los respectivos contadores.

Artículo 11.- Quedan exceptuados de la aplicación del artículo 9 del presente Reglamento las empresas sometidas a vigilancia y fiscalización económica, financiera y contable por organismos del Estado, salvo que las leyes y reglamentos dispongan lo contrario.

Artículo 12.- Las actividades que no constituyen ejercicio profesional de la Contaduría Pública se regularán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

Artículo 13.-A los efectos de lo establecido en el literal 3) del artículo 7 de la Ley, se establecen las siguientes definiciones

1) Son documentos conexos: los comprobantes de contabilidad y toda la documentación inherente al sistema contable de las empresas.

2) Son fines administrativos los relativos a los procedimientos contencioso-administrativos y los relativos a la administración de empresas y todos aquellos en que intervenga la Administración Pública o interesen a la misma.

3) Los documentos que el cumplimiento de su objeto social, son requeridos a las empresas por instituciones bancarias o crediticias, son los balances a que se refiere la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Artículo 14.- Los establecimientos públicos descentralizados a que se refiere el literal i) del artículo 7 de la Ley son los institutos autónomos nacionales, estatales y municipales.

Los estados financieros de las fundaciones mencionadas en el mismo literal que deberán ser auditados son los requeridos a los efectos de la rendición de cuentas establecida en el artículo 21 del Código Civil.

Artículo 15.- A los efectos del artículo anterior y del artículo 19 de la Ley sólo los Contadores Públicos de nacionalidad venezolana podrán actuar en calidad de auditores externos.

Artículo 16.- Cualquier Contador Público podrá establecer una firma u organización profesional de carácter civil en sociedad con otro u otros Contadores Públicos, la cual podrá dedicarse al ejercicio de actividades propias de esta profesión, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

La sociedad deberá llevar los nombres de los socios principales y la indicación de qué se trata de una sociedad de contadores públicos.

Parágrafo Único; Además de los nombres de los socios principales, la firma o la sociedad podrá llevar en su razón social la mención de que la misma actúa como corresponsal o representante de otro Contador Público, firmas o sociedad de Contadores Públicos domiciliados en el territorio venezolano o en el exterior.

CAPITULO IV De los organismos profesionales

SECCION I De los Colegios y de las Delegaciones

Artículo 17.- En el Distrito Federal y en cada uno de los Estados y Territorios Federales de la República, existirá un colegio de Contadores Públicos, el cual tendrá su sede en la capital respectiva. Sólo podrán ser miembros de un Colegio, los profesionales a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18.- Los Colegios de Contadores Públicos son corporaciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio. Estarán integrados por los Contadores Públicos que hayan inscrito su título en ellos y por aquellas personas naturales que sin haber obtenido o revalidado en Venezuela el título universitario de contador Público fuesen admitidos de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Ejercicio de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.

Artículo 19.- Los Colegios de Contadores Públicos que se establezcan en las capitales de las Entidades Federales de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, podrán establecer su sede social en otra ciudad de la misma Entidad Federal, si así fuese decidido por el Colegio respectivo en una asamblea extraordinaria convocada con tal fin.

Artículo 20.- Cuando en la capital u otra ciudad de una Entidad Federal no hubieren diez o más contadores públicos que permitan el establecimiento del Colegio correspondiente, estos se podrán constituir en Delegación Dependiente de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Artículo 21.- Los miembros del Colegio de una Entidad Federal podrán solicitar su transferencia al Colegio correspondiente de otra Entidad Federal. Tal solicitud deberán formularla por escrito,

acompañada por la credencial del Colegio del cual es miembro y por un certificado de solvencia expedido por dicho Colegio.

Artículo 22.- La asamblea del Colegio de Contadores Públicos es la suprema autoridad del mismo y legalmente constituida, representa y obliga a todos sus miembros.

La asamblea estará integrada por los Contadores Públicos inscritos y solventes con el respectivo Colegio.

Artículo 23.- El régimen de las asambleas será establecido en los estatutos que al efecto dictarán los respectivos colegios. Dichos estatutos entrarán en vigencia una vez aprobados por la Federación de Colegios de Contadores Públicos.

Artículo 24.- Durante el mes de julio del año en que se elija la Junta Directiva se realizará una asamblea ordinaria en la cual se tratarán los siguientes puntos:

1º.- Considerar y aprobar o improbar los estados financieros del ejercicio anterior, con base al informe de la Contraloría.

Los estados financieros que se someterán a la consideración de esta asamblea serán balance general; estado de ganancia y pérdidas, estados de variaciones en las cuentas patrimoniales, estado de cambio en la posición financiera y las notas complementarias correspondientes a cada estado que las requiera.

2º - Elegir los miembros de la Contraloría.

Artículo 25.- La asamblea extraordinaria será convocada por la Junta Directiva en los siguientes casos:

1º - Cuando la Junta Directiva lo juzgue conveniente.

2º - Por mandato expreso de una asamblea ordinaria.

3º - A solicitud por lo menos del 20 por ciento de los miembros del Colegio respectivo, que estuvieren solventes hasta el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 26.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, administrativo y representativo del Colegio. Estará integrada por un presidente, un vicepresidente y tres secretarios que se denominarán secretario general, secretario de estudios e Investigaciones y secretario de finanzas. Habrá además tres suplentes.

Parágrafo único: Para ser miembro de la Junta Directiva de un Colegio se requerirá tener tres o más años de haberse inscrito en el Colegio respectivo. Estar sometido a procedimientos ante el Tribunal Disciplinario del Colegio, no haber sufrido sanciones impuestas por dicho Tribunal en los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 27.- La Junta Directiva será elegida por votación directa y secreta y durará dos años en sus funciones. El proceso de elecciones para la Junta

Directiva del Tribunal Disciplinario se regirá por el reglamento que al efecto cree cada colegio.

Artículo 28.- Las funciones de la Junta Directiva y las que correspondan a cada uno de sus integrantes serán establecidas en los respectivos estatutos de cada colegio.

Artículo 29.- Cada Colegio de Contadores Públicos tendrá un Tribunal Disciplinario, compuesto por un presidente, un secretario y un vocal. Además elegirán tres suplentes que cubrirán las faltas temporales o absolutas de los principales miembros en el orden de su elección.

Los miembros principales y suplentes del Tribunal Disciplinario serán electos simultáneamente con la Junta Directiva de cada Colegio por la misma fórmula electoral que para ésta se utilice, durarán dos años en sus funciones y deberán estar domiciliados en la ciudad sede del Colegio y tener tres o más años de haberse inscrito en el Colegio respectivo.

En la misma oportunidad, la asamblea designará un Contador Público y respectivo suplente para que actué como Fiscal en los casos de que conoce el Tribunal Disciplinario.

Artículo 30.- La Junta Directiva, el tribunal Disciplinario y el Fiscal serán elegidos en la asamblea ordinaria correspondiente al segundo trimestre del mes en que corresponda su elección y tomarán posesión dentro de los treinta días consecutivos siguientes.

Artículo 31 .- Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Contadores Públicos conocerán de oficio, o instancia de parte interesada, de las infracciones a la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento, a las normas de ética profesional, a los estatutos de los Colegios y de la Federación y reglamentos, resoluciones, disposiciones o acuerdos que dicten los órganos de los respectivos Colegios y de la federación de Colegios de Contadores Públicos.

Artículo 32 .- En los casos de ejercicio ilegal de la profesión el tribunal Disciplinario del Colegio correspondiente abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte e instruirá el expediente respectivo y aplicará la sanción disciplinaria a que hubiere lugar. Asimismo enviará copia del expediente al Fiscal del Ministerio Público a los efectos del artículo 25 de la ley.

Artículo 33 .- La asamblea y la Junta Directiva sesionarán válidamente con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. El Tribunal Disciplinario requerirá la presencia de sus tres miembros.

Las decisiones de la asamblea, de la Junta Directiva y del Tribunal Disciplinario serán adoptadas por mayoría de votos.

Artículo 34 .- Contra las decisiones del Tribunal Disciplinaria de los Colegios, se podrá apelar ante el Tribunal Disciplinario de la Federación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión al interesado.

Artículo 35 .- A falta de disposición expresa en la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, o en sus Reglamentos, o en los estatutos y reglamentos de los Colegios y de la Federación, se aplicarán las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal o del Código de Procedimiento Civil, según el caso.

Artículo 36.- La Contraloría tiene por objeto el control y vigilancia del Patrimonio del Colegio, así como de las operaciones relativas al mismo.

Artículo 37 .- La Contraloría estará integrada por un contralor y dos adjuntos. Se elegirán además tres suplentes para cubrir las faltas temporales o absolutas de los principales en el orden de su elección. Durarán dos años en sus funciones y serán designados por la asamblea ordinaria.

Artículo 38 .- Son atribuciones y deberes de la Contraloría:

1º - Practicar auditorías de los estados financieros que la Junta Directiva presentará ante la asamblea ordinaria y preparar el informe correspondiente.

2º - Practicar auditorías periódicas con las características y alcance que estime convenientes.

3º - Controlar la ejecución del presupuesto.

4º - Asesorar a la Junta Directiva en materia de su competencia cuando ésta lo solicite.

5º - Informar a la asamblea cuando juzgue conveniente sobre asuntos de su competencia.

6º - Formular recomendaciones a la Junta Directiva, tendientes a mejorar el control interno y los procedimientos administrativos del Colegio, y

7º - Las demás que se le atribuyan.

Artículo 39 .- Las Delegaciones no podrán inscribir títulos ni conocer de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley.

Artículo 40.- A las Delegaciones le serán aplicables las disposiciones relativas a los Colegios en cuanto fueren procedentes.

Artículo 41 .- Los Contadores Públicos domiciliados o residentes en las entidades federales donde existan delegaciones, deberán inscribirse en el Colegio más cercano. Dicho Colegio inscribirá a los profesionales haciendo constar que se trata de miembros de una Delegación.

Los miembros de la Delegación tendrán en el Colegio en que se hayan inscrito los mismos derechos y deberes que los demás miembros.

Cuando hayan llenado los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, las delegaciones deberán transformarse en Colegios.

Una vez organizados como Colegios, deberán inscribir a los profesionales domiciliados o residentes en la Entidad Federal.

SECCION II De la Federación

Artículo 42 .- La Federación de colegios de Contadores Públicos fijará las tarifas que deberán pagar los miembros a sus respectivos Colegios.

Parágrafo Unico: Las cuotas de admisión y las extraordinarias serán fijadas por los respectivos Colegios.

Artículo 43 .- Los Colegios contribuirán obligatoriamente al sostenimiento, de la Federación, la cual fijará el monto de las cuotas y la oportunidad para efectuar dicho pago. El monto de la cuota deberá basarse en el número de miembros de cada Colegio.

Artículo 44 .- La asamblea es la máxima autoridad de la Federación, estará constituida por los delegados de los Colegios de las respectivas entidades federales, por los miembros del directorio, por los presidentes de las Juntas Directivas de los Colegios, por los presidentes de las delegaciones y por los expresidentes del directorio. Los delegados de los colegios serán elegidos por sus respectivas asambleas en la segunda quincena del mes de julio del año que corresponda a su elección, a razón de uno por cada diez miembros o fracción no menor de cuatro y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45 .- Para las instalaciones de la asamblea se requiere la presencia de delegados de por lo menos seis Colegios y de la mitad más uno de los demás miembros que deban integrarla. Para las demás sesiones de la asamblea se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros asistentes a la instalación y las decisiones requerirán el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Parágrafo Unico: En el caso de que el quorum establecido en este artículo no se logre en la primera reunión, el Directorio hará una segunda convocatoria en la siguiente forma:

1º - Para la asamblea ordinaria, dentro de los tres meses siguientes.

2º - Para la asamblea extraordinarias dentro de los treinta días siguientes.

En ambos casos esta segunda reunión quedará instalada con el número de delegados y colegios que asistan.

Artículo 46 .- La asamblea ordinaria se celebrará cada dos años durante el mes de septiembre en la ciudad que hubiere escogido la asamblea anterior, y deberá concluir sus sesiones antes del último día de dicho mes.

Artículo 47 .- La Asamblea ordinaria elegirá el Directorio Nacional, el Tribunal Disciplinario, el Fiscal y la Contraloría de la Federación. Esta elección se hará por votación secreta y con arreglo al principio de representación proporcional. En la misma oportunidad la asamblea designará a un Contador

Público y a su respectivo suplente para que actúe como Fiscal en los casos que conociere el Tribunal Disciplinario.

Artículo 48 .- Son atribuciones de la asamblea ordinaria:

1º - Decidir acerca del informe que debe presentar el Directorio;

2º - Conocer de las materias que someta a su consideración el Directorio;

3º - Elegir los miembros de los órganos de la Federación;

4º - Elegir los delegados que representarán a la Federación en la Confederación de Colegios Profesionales Universitarios;

5º - Elaborar su propio Reglamento interno y de debates; y

6º - Las demás que se le atribuyan.

Artículo 49 .- Para formar parte del Directorio y del Tribunal Disciplinario se requiere ser miembro de un Colegio de Contadores Públicos de cualquier Entidad Federal, tener cuatro o más años de haberse inscrito, no estar sometido a procedimientos ante los Tribunales por dichos tribunales en los cinco años anteriores a la elección, y no ser miembro de alguno de los Colegios de las diferentes entidades federales, mientras dure su mandato.

Artículo 50 .- El Directorio es el órgano directivo, ejecutivo y representativo de la Federación, tendrá su sede en la capital de la República y sus miembros durarán dos años en el ejercicio hasta que tomo posesión el nuevo Directorio electo.

El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 51.- El Directorio estará integrado por un Presidente, un vicepresidente, un secretario general, un secretario de estudios e investigaciones, un secretario de finanzas, un secretario de relaciones internacionales y un secretario de defensa gremial. Cada uno de los secretarios tendrán su respectivos suplentes.

Artículo 52 .- Los miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos y prestarán el juramento correspondiente ante la asamblea ordinaria en la cual fueron elegidos.

Artículo 53 .- Las atribuciones del Directorio y las que correspondan a cada uno de sus integrantes serán establecidas en los estatutos y reglamentos de la Federación.

Artículo 54 .- La Federación de Colegios de Contadores Públicos tendrá un Tribunal Disciplinario, compuesto por un presidente, un

secretario y un vocal. Además se elegirán tres suplentes que cubrirán las faltas temporales o absolutas de los principales en el orden de su elección.

Los miembros principales y suplentes del Tribunal Disciplinario serán electos simultáneamente con el Directorio de la Federación por la misma fórmula electoral que para esta se utilice, durarán dos años en sus funciones y deberán tener cuatro o más años de estar inscritos en un Colegio.

En la misma oportunidad la asamblea designará un Contador público y su respectivo suplente, para que actúe como Fiscal en los casos de que conociere el Tribunal Disciplinario.

Artículo 55 .- El Tribunal Disciplinario no podrá sesionar válidamente sin la presencia de sus tres miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 56 .- Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

1º - Conocer y decidir dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios.

2º - Conocer directamente sobre los casos en los cuales se vean involucrados los miembros del Directorio de la Federación y de las Juntas Directivas y Tribunales Disciplinarios de los Colegios.

3º - Actuar como órgano consultivo de los tribunales disciplinarios de los Colegios, y

4º - Las demás que se le atribuyan.

Artículo 57 .- El Tribunal Disciplinario se regirá por el reglamento que para ese efecto dicte la asamblea ordinaria y para los casos no previstos se regirá por los procedimientos establecidos en los Códigos de Enjuiciamiento Criminal o de Procedimiento Civil, cuando fuere procedente.

Artículo 58 .- La Contraloría tiene por objeto ejercer el control y vigilancia del patrimonio de la Federación, así como de las operaciones relativas al mismo y servir de asesor al Directorio y demás órganos de la Federación en materia de su competencia.

Deberá presentar a la asamblea ordinaria un informe referido a la gestión económico-financiera del Directorio de la Federación.

Artículo 59 .- La Contraloría estará integrada por un contralor y dos adjuntos. Se elegirán además tres suplentes para cubrir las faltas temporales o absolutas de los principales en el orden de su elección. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, serán electos por la asamblea y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de electos y juramentados.

La Contraloría no podrá sesionar válidamente sin la presencia de sus miembros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 60 .- Lo no previsto en el presente Reglamento en relación con la organización y funcionamiento de los órganos de la Federación se regirá por los estatutos y reglamentos internos a que se refiere el artículo 23 de la Ley.

CAPITULO V Del ejercicio ilegal de la Profesión

Artículo 61 .- Ejercen ilegalmente la Profesión de Contador Público:

1º - Quienes sin poseer el título respectivo se anuncien como Contadores Públicos, se atribuyan ese carácter, ostenten placas,

insignias, emblemas o mem Bretes de tales o quienes realicen los actos o gestiones reservados por la Ley a los Contadores Públicos.

2º - Quienes habiendo obtenido el título de Contador Público, realicen actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión o se encuentren impedidos de ejercerla.

3º - Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional ejerzan durante el tiempo de la suspensión.

4º - Los Contadores Públicos que presten su concurso profesional, encubran o amparen a personas naturales o jurídicas u oficinas que ejerzan ilegalmente la profesión.

5º - Los Contadores Públicos que ejerzan un cargo para el cual se requiera el título de Contador Público y no estén inscritos en un Colegio de Contadores Públicos.

6º - Los que realicen trabajos de auditoría asociados con personas no colegiadas salvo que estas últimas sean a las personas que se refieren los artículos 30 y 32 de la Ley, y

7º - Los Contadores Públicos que ejerzan su profesión contrariando las disposiciones de la Ley de Ejercicio de la contaduría Pública y de su Reglamento.

Artículo 62 .- La violación del Código de Etica Profesional dictado de conformidad con el artículo 1º del presente Reglamento sólo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley.

La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 26, 27 y 28 de la misma, según la gravedad de la falta, a juicio del Tribunal Disciplinario respectivo.

Artículo 63 .- a los efectos del artículo 29 de la Ley, los Colegios deberán considerar pruebas fehacientes cualquiera de las siguientes:

1º - La declaración escrita de clientes del profesional o de la firma u organización profesional a que estuviere asociado o de la cual dependiere, de que saben y les consta su actuación como Contador Público durante los últimos siete a cuatro años según sea el caso.

2º - La declaración jurada que hagan tres o más personas que hayan obtenido el título universitario de Licenciado en Contaduría Pública o hayan hecho su revalida en el país, de que el solicitante ha ejercido la Contaduría Pública durante el tiempo que exige la Ley.

3º La declaración jurada que en igual sentido haga una firma, u organización profesional que se hubiese dedicado al ejercicio de la Contaduría Pública en el país durante siete años o más, antes de la promulgación de la Ley.

4º - Cualquier otra prueba suficiente para demostrar el ejercicio ininterumpido de la Contaduría Pública durante siete o cuatro años, según el caso.

Artículo 64 .- Las decisiones adoptadas por el Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de conformidad con los artículos 5º, 34º y 56º, ordinales 1º y 2º del presente Reglamento serán recurribles por ante la Corte Suprema de Justicia. Igual recurso se entenderá concedido en el caso de la negativa a inscripción a que se refiere el párrafo único del artículo 6º.

Artículo 65 .- La decisión del Colegio de Contadores Públicos que niegue la inscripción a que se refiere el artículo 29 de la ley, deberá expresar en forma razonada los motivos en los cuales se fundan.

Artículo 66 .- Los egresados universitarios que hubieren realizados estudios similares a los necesarios para obtener el título de Licenciado en Contaduría Pública y que no fueren equiparados a este por el párrafo único del artículo 3º de la Ley deberán solicitar ante las universidades nacionales la correspondiente equivalencia. Los Colegios inscriban a las personas que obtengan el título por el procedimiento previsto por el presente artículo.

Artículo 67 .- La actual composición de los órganos de los Colegios de Contadores Públicos y de la Federación de Contadores Públicos, se mantendrán hasta tanto se realicen las nuevas elecciones, las cuales deberán tener lugar a más tardar en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo 68 .- A los fines de las primeras elecciones que deben efectuarse a partir de la vigencia del presente Reglamento, el requisito de antigüedad como Contador Colegiado se reduce a dos años.

Artículo 69 .- Hasta tanto los Colegios y la Federación dicten sus estatutos, reglamentos internos y normas de ética de conformidad con el artículo primero del presente Reglamento, continuará en vigencia los que hubiere dictado con anterioridad a la fecha de publicación del mismo y que no colidan con él, ni con la ley de ejercicio de la Contaduría Pública.

Parágrafo Unico: El Código de Etica Profesional aprobado por la Asamblea de la Federación de Colegios de Contadores Públicos en fecha 28 de Septiembre de 1974, deberá adecuarse a las previsiones de la Ley y del presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los cuatros días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco. - Año 165 de la Independencia y 116 de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado

El Ministro de Educación.

(L. S.)

Luis Manuel Peñalver.

ASAMBLEA NACIONAL DE LOS CONTADORES PÚBLICOS DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASAMBLEA DEL 20 Y 21 DE OCTUBRE DE 2000

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE
CONTADORES PÚBLICOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

CAPITULO I.

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y FINES:

Art. 1.- La Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela ha sido constituida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública. Tiene carácter exclusivamente profesional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 2.- Su domicilio es la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela, pero podrá trasladarse a cualquier otra ciudad del país, si así lo resolviera la Asamblea de la Federación.

Art. 3.- La Federación trabajará por el perfeccionamiento moral y científico de los Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela, promoverá la defensa de los intereses de los Colegios y procurará incrementar en la sociedad el conocimiento de la misión fundamental que atañe a la profesión de Contador Público.

Art. 4.- Corresponde a la Federación:

- a.- Establecer las normas de ética profesional y las medidas disciplinarias que aseguren la dignidad del ejercicio de la Contaduría Pública;
- b.- Revisar la puesta en vigencia de los Estatutos de los Colegios y los Reglamentos de las Delegaciones de Contadores Públicos, a los fines de su adecuación a la ley del Ejercicio de la contaduría Pública y su Reglamento.
- c.- Exhortar a los Colegios a tomar las medidas conducentes para exigir en su oportunidad que las actividades que son privativas del Contador Público sólo sea ejercida por los profesionales autorizados por la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública.
- d.- Orientar las actividades de los colegios que la integran.
- e.- Procurar el uso a nivel nacional, de un papel especial para la emisión de los informes que realice el Contador Público en sus actuaciones profesionales;
- f.- Promover y gestionar ante los órganos del Poder Público las reformas legales y reglamentarias inherentes al ejercicio de la Contaduría Pública;
- g.- Dictar sus propios estatutos, los reglamentos internos y las normas técnicas que contribuyan al desarrollo y protección de la profesión del Contador Público;
- h.- Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional y las Universidades del país en todo lo referente a la formación académica de los Contadores Públicos;
- i.- Asesorar a los órganos del Poder Público Nacional en la aplicación de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento, así como de cualquier otras Leyes relacionadas con la profesión.
- j.- Procurar el intercambio, de conocimientos científicos y tecnológicos a nivel internacional;
- k.- proponer la cuota que deberán pagar los Colegios, así como las cuotas de inscripción y de sostenimiento ordinarias que a sus respectivas corporaciones deberán pagar los profesionales inscritos y remitirla al Directorio Nacional Ampliado para su aprobación;
- l.- Producir a través de los distintos Comités Técnicos adscritos a la Secretaría de Estudios e Investigaciones de la Federación, los Principios de Contabilidad, Normas de Auditoría y demás normas que guíen la actuación profesional del Contador Público en Venezuela.
- m.- Las demás que se le atribuyan.

CAPITULO II.

DE LOS MIEMBROS:

- Art. 5.-** La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela estará integrada por los Colegios de Contadores Públicos y por las delegaciones de contadores públicos que de ella dependan, de conformidad con la Ley.
- Art. 6.-** Son deberes de los Colegios en sus relaciones con la Federación;
- a.- Pagar puntualmente las cuotas mensuales que les fije la Federación para cubrir sus gastos de funcionamiento;
- b.- Enviar mensualmente a la Federación una relación del movimiento de la nómina de sus miembros, en la cual se debe indicar, los nombres y apellidos, el número de colegiación y el monto del pago;
- c.- Elegir cada dos (2) años en Asamblea Extraordinaria, durante la segunda quincena del mes de julio, los delegados a la Asamblea Nacional de la Federación;
- d.- Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, mandatos, acuerdos y resoluciones emanados de los órganos de la Federación;

e.- Asistir a través de sus delegados a la Asamblea Nacional y demás eventos patrocinados o auspiciados por la Federación;

f.- Asistir representado por su Presidente o por quien ejerza su representación, a las reuniones del Directorio Nacional Ampliado;

Art. 7.- Los Colegios tienen los siguientes derechos en la Federación:

- a.- Voz y voto en las Asambleas a través de sus respectivos delegados;
- b.- Que los miembros de sus Colegios puedan elegir y ser electos para la integración de los órganos de la Federación, de conformidad con las respectivas normas estatutarias, legales y reglamentarias;
- c.- Someter a la consideración del Directorio, los problemas de índole profesional o gremial que no puedan ser resueltos por el respectivo Colegio o Núcleos;
- d.- Recibir bajo las condiciones que se acuerden las publicaciones de la Federación, las traducciones técnicas y cualquier otro material profesional que la misma distribuya;
- e.- Participar en los eventos y de los resultados de acuerdo a previo convenio entre las partes.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN:

Art. 8.- Los órganos de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela son: la Asamblea Nacional, el Directorio, el Tribunal Disciplinario, la Fiscalía y la Contraloría.

Art. 9.- Son organismos auxiliares del Directorio: el Directorio Nacional Ampliado, la Secretaría Permanente, los Comités Permanentes, el Comité Deportivo Nacional "Codenacopu" , el Instituto de Estudios Superiores de la Contaduría Pública "Lic. Juan Bautista Laya Baquero, el Fondo Editorial, las Asociaciones por especialidades y los demás instituciones que se creen.

Art. 10.- Tanto los órganos principales como los auxiliares se regirán por la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, estos Estatutos y los Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS:

Art. 11.- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Federación. Estará constituida por los delegados electos en los Colegios de las respectivas entidades federales, por los miembros principales del Directorio, por el Presidente, Secretario y vocal del Tribunal Disciplinario Nacional, por el Contralor Nacional y Subcontralores Nacionales, el Fiscal Nacional, por el Secretario Permanente, por los Presidentes, por los Expresidentes del Directorio y los miembros principales de la Junta Directiva del Colegio sede de la Asamblea. Los delegados de los Colegios serán elegidos por sus respectivas asambleas extraordinarias en la segunda quincena del mes de julio del año que corresponda a su elección, a razón de uno por cada diez miembros solventes o fracción no menor de cuatro y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, manteniéndose con dicha representación por ese período salvo que renuncien por escrito de la misma o se traslade a otro colegio.

Art. 12.- Para la instalación de la Asamblea se requiere la presencia de delegados de por lo menos seis colegios y de la mitad más uno de los demás miembros que deban integrarla. Para las demás sesiones de la Asamblea se requerirá la presencia mínima de la mitad más uno de los miembros asistentes a la instalación y las decisiones requerirán el voto de la mayoría de los presentes.

Parágrafo Único: En el caso de que el quórum establecido en este artículo no se logre en la primera reunión, el Directorio hará una segunda convocatoria en la siguiente forma:

- 1.- Para la Asamblea Ordinaria, dentro los tres meses siguientes;
- 2.- Para las Asambleas Extraordinarias, dentro de los sesenta días siguientes, salvo que el mandato para la convocatoria provenga de una Asamblea Ordinaria y ésta fije el término.
- 3.- En ambos casos esta segunda reunión quedará instalada con el número de delegados y Colegios que asistan.

Art. 13.- La Asamblea Ordinaria se celebrará cada dos años durante el mes de septiembre en la ciudad que hubiere escogido la asamblea anterior y deberá concluir sus sesiones antes del último día de dicho mes. En los casos en que la asamblea no resuelva sobre el sitio de la realización para la próxima asamblea, se hará en la primera Asamblea Nacional Extraordinaria o en el primer Directorio Nacional Ampliado.

Art. 14.- La organización de las Asambleas estará a cargo del Directorio Nacional, por órgano de la Secretaría Permanente, conjuntamente con el Comité Organizador nombrado por el Colegio Sede. Todo en concordancia con estos Estatutos, Reglamento Electoral y Reglamento de la Secretaría Permanente.

Art. 15.- Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- a.- Discutir, aprobar o improbar los informes de gestión del Directorio, Tribunal Disciplinario, Contraloría y Secretaría Permanente, Instituto de Previsión Social del Contador Público, Comité Deportivo Nacional y de cualquier organismo o entidad nacional que se creare;
- b.- Sancionar y promulgar las normas estatutarias reglamentarias y técnicas que sean sometidas a su consideración;
- c.- Elegir a los miembros de los órganos de la Federación y al Secretario Permanente y su Suplente.
- d.- Elegir los delegados que representarán a la Federación en la Confederación de Colegios de Profesionales Universitarios;
- e.- Conocer y decidir sobre todas las materias que sean sometidas a su consideración;
- f.- Elaborar su propio Reglamento Interno y de Debates;
- g.- Las demás que se le atribuyan.

Art. 16.- Se celebrarán Asambleas Extraordinarias cuando sean convocadas por el Directorio Nacional previa consulta a los Colegios de los puntos a tratarse, a solicitud escrita de un número no inferior a seis Colegios o por mandato de la Asamblea Nacional.

En estos casos deberán expresarse en la convocatoria las materias que vayan a tratarse. Se considerará sin validez todo asunto tratado en la Asamblea Extraordinaria que no haya formado parte del orden del día expresado en la convocatoria.

Art. 17.- La convocatoria para la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación nacional con diez (10) días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse. La comunicación escrita de la convocatoria para los Colegios, deberá hacerse con tres (3) meses de anticipación para la Asamblea Ordinaria y con un mes de anticipación para la Extraordinaria. La convocatoria deberá contener el orden del día, el lugar, la dirección exacta, la fecha y la hora fijada para su celebración. Cuando se trate de segunda convocatoria debida a la falta de quórum en primera reunión, deberá expresarse claramente que se trata de una segunda convocatoria y que la reunión será válidamente efectuada con los miembros que asistan.

CAPITULO V

DEL DIRECTORIO NACIONAL:

Art. 18.- El Directorio es el órgano directivo, ejecutivo y representativo de la Federación. Tendrá su sede en la capital de la República y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta

que tome posesión el nuevo Directorio electo. El Directorio sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 19.- El Directorio estará integrado por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Secretario de Estudios e Investigaciones, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Relaciones Internacionales y un Secretario de Defensa Gremial. Cada uno de los Secretarios tendrá su respectivo Suplente.

Art. 20.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes por lo menos y realizará sesiones extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente por decisión propia o a solicitud escrita de tres de sus miembros.

Art. 21.- Las decisiones del Directorio Nacional podrán ser apeladas por los Colegios ante el Directorio Nacional Ampliado o a la Asamblea Nacional siguiente.

Art. 22.- Son materias de la competencia del Directorio:

- a.- Convocar la Asamblea conforme al Art. 17 de estos Estatutos;
- b.- Presentar anualmente ante el Directorio Nacional Ampliado y cada dos años ante la Asamblea Nacional, un informe pormenorizado de su gestión. Los estados financieros debidamente dictaminados por la Contraloría y la ejecución presupuestaria.
- c.- Dictar las medidas y resoluciones carácter administrativo encaminados al mejor funcionamiento y progreso de los Colegios;
- d.- Elaborar anualmente su presupuesto de ingresos y gastos, el cual deberá ser conocido previamente por los Colegios y posteriormente sometido a la consideración del Directorio Nacional Ampliado, para su aprobación, modificación o improbación;
- e.- Evaluar, designar y remover al personal que debe laborar en la Federación de Colegios de Contadores Públicos de la República Bolivariana de Venezuela para el cumplimiento de sus fines y fijar el importe de sus remuneraciones, de conformidad con el presupuesto.
- f.- Conocer de las renunciaciones o solicitudes de permisos de sus propios miembros y convocar a los respectivos suplentes;
- g.- Representar a la Federación en todos los actos y otorgar poderes para la representación judicial o extra judicial de la misma;
- h.- Designar de su seno o de los otros órganos a las personas que deban representar a la Federación en actos de carácter público, cuando el Presidente y el Vicepresidente, estén impedidos de asistir;
- i.- Designar delegados especiales para representar al gremio en congresos, jornadas, convenciones científicas o gremiales que se celebren dentro o fuera del país, cuando tales designaciones no pueda hacerlas la Asamblea;
- j.- Redactar los Reglamentos Internos que estime convenientes y someterlos para su estudio y decisión a la Asamblea.
- k.- Dictar su propio Reglamento Interno y Debates;
- l.- Fijar a cada Colegio la cuota con que debe pagar para sufragar los gastos de la Asamblea ordinaria o Extraordinaria, así como también de los Directorios Nacionales Ampliados, previa aprobación del Directorio Nacional Ampliado.

m.- Fijar las cuotas de inscripción y sostenimiento ordinarias que deban pagar los agremiados a sus respectivos Colegios de Contadores Públicos, conforme al Artículo 20 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública;

n.- Publicar periódicamente un Boletín Oficial de la Federación para informar de sus actividades y de sus pronunciamientos oficiales en materia de principios en Contabilidad, normas y procedimientos de Auditoría, pronunciamientos sobre las normas del Código de Ética Profesional y cualquier otro procedimiento o publicación que se estime de interés para la profesión;

o.- Coordinar y orientar las actividades de los Colegios, de manera que estas guarden relación y armonía con los planes y acciones de la Federación;

p.- Definir los Comités Permanentes que deban auxiliar al Directorio en su funcionamiento, así como el número de personas que deban integrarlo de conformidad con el presupuesto de la institución.

q.- Circularizar a los Colegios en el mes de julio, el presupuesto de ingresos y gastos de la Federación previamente aprobado por el Directorio, con el fin de que sea considerado en el Directorio Nacional Ampliado correspondiente al mes de agosto;

r.- Circularizar con suficiente antelación, el material que se vaya a considerar, tanto en las Asambleas Nacionales Ordinarias o Extraordinarias, así como también en los Directorios Nacionales Ampliados;

s.- Las demás que le sean atribuidas por las Leyes y por los Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea.

Art. 23.- El Presidente de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela es el Presidente del Directorio y tiene las siguientes atribuciones y deberes.

a.- Autorizar con su firma la convocatoria a las Asambleas y firmar conjuntamente con el respectivo Secretario toda la correspondencia que emane del Directorio;

b.- Convocar, presidir y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Directorio;

c.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, estos Estatutos y los Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos del Directorio y la Asamblea;

d.- Firmar junto con el Secretario General las actas de las sesiones;

e.- Firmar junto con el Secretario de Finanzas los cheques y órdenes de pago emitidos por el Directorio;

f.- Designar comisiones para el estudio de asuntos expresamente determinados;

g.- Otorgar los poderes que resuelva el Directorio;

h.- Firmar con el Secretario General los Diplomas, Certificados, Copias y comunicaciones que emanen del Directorio;

i.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Federación, salvo en los casos contenciosos en que la representación sea expresamente atribuida a otro órgano;

j.- Convocar especialmente a los miembros principales del Tribunal Disciplinario, Fiscalía y Contraloría, para tratar institucionalmente asuntos extraordinarios que afecten a la Federación;

k.- Redactar y presentar ante el Directorio Nacional Ampliado y la Asamblea, el informe relativo a la gestión del Directorio;

l.- Vigilar la buena marcha de todas las Secretarías;

m.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal a su cargo para el cumplimiento de sus actividades, en concordancia en lo establecido en el artículo 22 literal "e".

n.- Las demás que le sean atribuidas por estos Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea, el Directorio y el Directorio Nacional Ampliado.

Art. 24.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente:

a.- Suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente;

b.- Auxiliar al Presidente cuando éste lo requiera en el desempeño de sus funciones;

c.- Representar a la Federación como miembro de la Junta Directiva del Comité Deportivo Nacional de los Contadores Públicos (Codenacopu);

d.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal a su cargo para el cumplimiento de sus actividades, en concordancia en lo establecido en el artículo 22 literal "e"

e.- Coordinar los estudios y/o proyectos especiales de acuerdo a las necesidades coyunturales, previa aprobación del Directorio Nacional Ampliado.

f.- Las demás que le encomiende el Directorio.

Art. 25.- Son atribuciones y deberes del Secretario General:

a.- Actuar como coordinador de las relaciones entre el Directorio Nacional, y los Colegios;

b.- Redactar, firmar con el Presidente y enviar las comunicaciones y nombramiento emanados de la Asamblea y del Directorio;

c.- Firmar conjuntamente con el Presidente los certificados, diplomas y copias que emanen de la Federación;

d.- Dar cuenta en cada sesión del Directorio de toda la correspondencia recibida;

e.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal adscrito a su secretaría, para el cumplimiento de sus actividades en concordancia con lo establecido en el artículo 22 literal "E";

f.- Mantener al día los libros de Actas y Acuerdos del Directorio;

g.- Redactar las actas del Directorio y firmarlas junto con el Presidente;

h.- Expedir y refrendar las copias certificadas de las actas y acuerdos que ordene el Presidente;

i.- Hacer entrega del archivo, libros y documentos del Directorio que estén bajo su responsabilidad a quien le sustituya en el cargo, mediante inventario pormenorizado que deberá ser firmado por el Presidente y Secretario General entrantes y salientes;

j.- Las demás que le señale el Directorio.

Art. 26.- Son atribuciones y deberes del Secretario de Estudios e Investigaciones:

a.- Coordinar las actividades de los comités permanentes adscritos a su secretaría;

b.- Orientar y apoyar las actividades de desarrollo profesional de investigación de los colegios, de conformidad con las directrices que señala el Directorio sobre la materia;

c.- Promover ante el Directorio, el nombramiento de comisiones especiales para el estudio de materias específicas relacionadas con aspecto de la doctrina y la tecnología profesional;

d.- Presentar al Directorio Nacional Ampliado al inicio de sus actividades, la nómina de profesionales propuestos para integrar los comités permanentes, previo análisis de las propuestas presentadas por cada Colegio Federado;

e.- Mantener estrecho contacto y colaboración con el Secretario de Relaciones Internacionales sobre los estudios relacionados con los avances tecnológicos de otros países, en materia de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptado y Normas de Auditoría de aceptación generalmente aceptadas, para someterlos a estudio comparativo con los nacionales y tomar decisiones sobre su adopción, adaptación o rechazo;

f.- Promover la celebración de congresos, conferencias, seminarios, jornadas y otros actos encaminados al estudio y divulgación de los problemas nacionales de la Contaduría Pública y de todas aquellas actividades, en los cuales los profesionales colegiados de este gremio tengan injerencia y responsabilidad. Cuando dichos eventos tengan carácter internacional actuará en estrecha colaboración con el Secretario de Relaciones Internacionales;

g.- Promover la creación especializada de asociaciones profesionales en las ramas del ejercicio de la profesión y estimular que estas asociaciones desarrollen estudios avanzados y propongan pronunciamientos ante la Federación;

h.- Coordinar la publicación de los pronunciamientos oficiales de la Federación en materia de los Comités Permanentes adscritos a su secretaría;

i.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal adscrito a su secretaría, para el cumplimiento de sus actividades en concordancia con lo establecido en el artículo 22 literal "E";

j.- Las demás que le atribuya el Directorio, para el buen funcionamiento de la Institución.

Art. 27.- Son atribuciones y deberes del Secretario de Finanzas:

a.- Coordinar y supervisar la buena marcha de la contabilidad de la Federación;

b.- Gestionar ante los colegios las recaudaciones que le correspondan a la Federación;

c.- Informar por escrito al Directorio sobre situación de los Colegios morosos, para que se implementen las medidas de cobro.

d.- Recibir las donaciones, legados y cualesquiera otros ingresos extraordinarios y firmar conjuntamente con el Presidente los documentos a que hubiere lugar;

e.- Elaborar y someter a la aprobación previa del Directorio de la Federación en el mes de junio, el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Federación a fin de que se apruebe o modifique;

f.- Efectuar los pagos autorizados no contemplados en el presupuesto, previa aprobación de las $\frac{3}{4}$ partes de los miembros del Directorio ;

g.- Presentar al Directorio dentro de los 15 días del mes siguiente, los estados financieros mensuales y el estado de control de la ejecución presupuestaria. Anualmente con fecha de cierre de ejercicio, presentará un informe de su gestión junto con los estados financieros correspondientes, los cuales formarán parte del informe del Directorio al Directorio Nacional Ampliado y a la Asamblea Ordinaria;

h.- Movilizar las cuentas bancarias con el presidente en su condición de principales (firmas A) y, excepcionalmente, con aquellos miembros (firmas B) que el Directorio designe, para lograr la oportuna y buena marcha en el cumplimiento de las obligaciones financieras;

i.- Someter a la consideración del Directorio cualquier iniciativa tendente al incremento de las finanzas y al mejorar el sistema de recaudación;

j.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal adscrito a su secretaría, para el cumplimiento de sus actividades en concordancia con lo establecido en el artículo 22 literal "E";

k.- Las demás que le señale el Directorio.

Art. 28.- Son atribuciones y deberes del Secretario de Relaciones Internacionales:

a.- Coordinar conjuntamente con el Presidente las relaciones internacionales de la Federación con instituciones similares o afines del exterior;

b.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal adscrito a su secretaría, para el cumplimiento de sus actividades en concordancia con lo establecido en el artículo 22 literal "E";

c.- Suscribir a la Federación a las publicaciones internacionales de carácter técnico que juzgue de interés para el gremio previa aprobación del Directorio

d.- Recibir, tramitar, y responder la correspondencia internacional de la Federación conjuntamente con el Presidente y el Secretario General;

e.- Actuar coordinadamente con el Secretario de Estudios e Investigaciones, en las actividades señaladas en los literales (e) y (f) del artículo 26 de estos Estatutos;

f.- Informar a los colegios sobre los asuntos y eventos internacionales de interés para los agremiados;

g.- Asistir a los eventos internacionales en representación de la Federación, cuando lo autorice el Directorio;

h.- Las delegaciones que representen al gremio en los eventos internacionales, estarán presididas por el Presidente de la Federación o el Secretario de Relaciones Internacionales;

i.- Las demás que le atribuya el Directorio.

Art. 29.- Son atribuciones del Secretario de Defensa Gremial;

a.- Coordinar con los colegios las acciones de defensa al gremio, en los casos en que éste sea afectado por disposiciones legales o reglamentarias, emanadas de los Poderes Públicos;

b.- Exhortar a los tribunales disciplinarios de los colegios, para que actúen en los casos de ejercicio ilegal, de la profesión que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, prestándoles, además el apoyo y asesoramiento que fuesen necesarios;

c.- Conocer de las denuncias que le sean presentadas al Directorio a través de los colegios, de aquellas acciones u omisiones que lesionen los intereses de los agremiados por parte de patronos, clientes y entidades, tanto públicas como privadas, y promover las medidas de defensa y protección que fueren pertinentes, a ser ejercidas por las juntas directivas correspondientes;

d.- Promover pronunciamientos gremiales, contratación colectiva y demás medidas legales y contractuales que tiendan a mejorar las condiciones económicas y sociales de los colegiados, en las firmas de contaduría pública y demás entidades públicas y privadas que contraten profesionales de la Contaduría Pública;

e.- Interpretar la defensa gremial vinculándola estrechamente al ejercicio de la ética profesional defendiendo la imagen de la profesión;

f.- Coordinar, supervisar y dirigir el personal adscrito a su secretaría, para el cumplimiento de sus actividades en concordancia con lo establecido en el artículo 22 literal "E";

g.- Las demás que atribuya el Directorio.

Art. 30.- Son deberes comunes de los Secretarios:

a.- Cumplir las materias de su competencia y las disposiciones que dicte el Directorio de la Federación en el ejercicio de sus atribuciones legales;

b.- Rendir cuenta al Presidente de la labor realizada una vez al mes por lo menos;

c.- Proponer al Directorio las medidas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones;

d.- Entregar al Directorio de la Federación con veinte (20) días de antelación, por lo menos, a la fecha de iniciación de la Asamblea Ordinaria, un informe escrito exhaustivo de sus actividades, el cual formará parte del informe que se debe presentar la Asamblea;

e.- Firmar conjuntamente con el Presidente la correspondencia emanada de su secretaría;

f.- Llevar un registro detallado de la correspondencia recibida y enviada a través de su secretaría;

g.- Elaborar un expediente para cada asunto tramitado y archivarlo debidamente;

h.- Guardar y mantener en forma ordenada la parte del archivo que corresponda, cuidando de que nadie haga copia o traslados de documentos o libros, sin la autorización expresa del Directorio de la Federación.

i.- Informar sobre el grado de cumplimiento de las conclusiones de las mesas de trabajo de los directorios Nacionales Ampliados, congresos Técnicos u otros inherentes a su secretaría.

Art. 31.- Los miembros del Directorio serán proclamados y juramentados en la Asamblea Nacional correspondiente y tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea que los eligió, salvo que por fuerza mayor tengan que juramentarse en el Directorio Nacional Ampliado siguiente a la Asamblea. Los miembros del Directorio saliente harán la entrega administrativa de común acuerdo y bajo formal inventario dentro de los treinta (30) días consecutivos siguientes a la fecha de las elecciones.

Art. 32.- El incumplimiento de los deberes inherentes a las específicas funciones de los miembros principales del Directorio Nacional, así como la inasistencia injustificada a tres reuniones ordinarias consecutivas o a cinco alternadas, constituirá una infracción grave que acarreará la suspensión del cargo e inhabilitación por el período de su elección, para integrar cualquier órgano de la Federación o Colegios. El Tribunal Disciplinario conocerá del caso y deberá pronunciarse en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos.

CAPÍTULO VI

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL DIRECTORIO

Art. 33.- El Directorio Nacional Ampliado estará integrado por los miembros principales del Directorio Nacional, del Tribunal Disciplinario, de la Fiscalía Nacional, de la Contraloría, de la Secretaría Permanente, así como por los Presidentes de los Colegios, Expresidentes del Directorio Nacional, Presidente de Inprecontad, Presidente de Codenacopu, Presidente del instituto "Juan Bautista Laya Baquero" y Presidente del Fondo Editorial y tiene como objeto facilitar en forma institucional, la participación activa y directa de los organismos gremiales de base y demás órganos de la Federación, en los asuntos atribuidos por el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Contadores Públicos que voluntariamente asistan a los Directorios Nacionales Ampliados, sólo tendrán derecho a voz.

Art. 34.- Son atribuciones del Directorio Nacional Ampliado:

a.- Sancionar y promulgar los Reglamentos que dicte la Federación en materias de Principios de Contabilidad, Normas y Procedimientos de Auditoría, Auditoría Interna, Ética Profesional, Asuntos Tributarios, Defensa Gremial y Comité Permanente de Principios y normas y Procedimientos del sector Gobierno;

b.- Conocer de la marcha de las actividades del Directorio, del Tribunal Disciplinario, de la Fiscalía, de la Contraloría, del Instituto de Previsión Social del Contador Público, Comité Deportivo Nacional del Contador Público, el Instituto de Estudios Superiores y desarrollo de la Contaduría Pública Lic. Juan Bautista Laya Baquero, el fondo Editorial del Contador Público y los demás organismos Auxiliares;

c.- Sancionar y promulgar los reglamentos, resoluciones y acuerdos que dicte la Federación en materia de relaciones internacionales;

d.- Aprobar o modificar el presupuesto de Ingresos y Gastos de la Federación;

e.- En el año en que le corresponda, considerar, aprobar o improbar la ejecución presupuestaria y los estados financieros, debidamente dictaminados por la Contraloría, así como el informe de gestión anual del Directorio Nacional, del Instituto de Previsión Social del Contador Público, del Instituto de Estudios Superiores y desarrollo de la Contaduría Pública Lic. Juan Bautista Laya Baquero y el Fondo Editorial.

f.- Conocer y decidir sobre todas aquellas materias que tengan rango a importancia nacional e internacional que no estén especialmente atribuidas a la Asamblea.

g.- Aprobar la cuota que deberán pagar los Colegios a la Federación, así como también las cuotas de inscripción y de sostenimiento ordinarias que a sus respectivas corporaciones deberán pagar los profesionales inscritos.

h.- Discutir y aprobar la cuota que deberán pagar cada colegio federado, así como los órganos auxiliares para sufragar los gastos de los Directorios Nacionales Ampliados.

Art. 35.- El Directorio Nacional Ampliado se reunirá en sesión ordinaria tres veces en el año, en los meses de abril, agosto y noviembre, salvo que por razones de fuerza mayor no pueda hacerse, en cuyo caso será fijada por el directorio de la Federación, y, extraordinariamente, las veces que sea convocado por el Directorio por sí o a petición escrita de por lo menos seis (6) miembros diferentes del Directorio Nacional Ampliado. Las reuniones extraordinarias se celebrarán en Caracas y las ordinarias en el lugar que se hubiere escogido en la reunión anterior. Quedará válidamente instalado con la asistencia de seis (6) Presidentes de colegios y de la mitad más uno de los demás miembros que deban integrarla. Para las demás sesiones, el quórum será conformado por la mitad más uno de los miembros.

Las decisiones que se tomen en el seno del Directorio Nacional Ampliado, requerirán el voto de la mayoría de los miembros presentes en las sesiones.

Para efecto de mantener un trabajo permanente en aquellas áreas que lo requieran podrán efectuarse reuniones puntuales para discutir y remitir al Directorio Nacional Ampliado las conclusiones a que se llegue previamente deberán enviar estas conclusiones a cada uno de los colegios y al Directorio de la Federación. El lugar de las reuniones de trabajo se establecerá en el seno de los miembros que asistan a dicha reunión.

Art. 36.- El Secretario Permanente de la Federación tiene como función coordinar conjuntamente con el Comité Organizador del Colegio sede, todas las actividades inherentes a la celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y con la Junta Directiva del Colegio sede las inherentes a los Directorios Nacionales Ampliados Ordinarios o Extraordinarios. Sus funciones, atribuciones y deberes estarán regidas por el Reglamento de la Secretaría Permanente y por las disposiciones dictadas por el Directorio de la Federación.

Art. 37.- Al iniciar sus actividades, el Directorio deberá designar los siguientes comités permanentes, los cuales se regirán por sus respectivos reglamentos:

a.- Adscritos al vicepresidente:

- El Comité Permanente de Relaciones Públicas.

b.- Adscritos al Secretario de Estudios e Investigaciones:

- El Comité Permanente de Principios de Contabilidad.

- El Comité Permanente de Normas y Procedimientos de Auditoría.

- El Comité Permanente de Ética Profesional

c.- Adscrito al secretario de Defensa Gremial;

- El Comité Permanente de Asuntos Legislativos.

- El Comité Permanente de Defensa Gremial.

Art. 38.- El Directorio, a través de la Secretaría de Estudios e Investigaciones, promoverá la creación y funcionamiento de asociaciones por actividades sectoriales de los profesionales de la Contaduría Pública cuya función será exclusivamente científica y de investigación.

a.- Sector petrolero.

- b.- Sector ejercicio liberal.
- c.- Sector docencia e investigación
- d.- Sector industrial
- e.- Sector comercio y servicios.
- f.- Sector contraloría y auditoría interna.
- g.- Sector gubernamental.
- h.- Sector informática y sistemas.
- i.- Sector Ambiental.
- j.- Otros.

Art. 39.- Los capítulos asociaciones así constituidos, funcionarán como organismos consultivos de la Federación. Podrán tener o no personería jurídica y/o patrimonio propio y funcionarán de acuerdo a sus respectivos reglamentos, los cuales deberán ser previamente aprobados por el Directorio.

Art.40.- Los comités son organismos auxiliares del Directorio al que rendirán cuenta. Tendrán carácter consultivo o podrán ser también nombrados para la realización de un estudio o tarea específica.

CAPÍTULO VII

DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 41.- El Tribunal Disciplinario de la Federación de colegios de Contadores Públicos de Venezuela, estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal. Se elegirán tres suplentes que cubrirán las faltas temporales o absolutas de los principales en el orden de su elección.

Art. 42.- El Tribunal Disciplinario de la Federación se regirá por la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, estos Estatutos y por el Reglamento de los Tribunales Disciplinarios de los colegios y de la Federación así como también por las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aprobadas por la Asamblea;

PARÁGRAFO UNICO: El Tribunal Disciplinario presentará informe y cuenta de su gestión ante los Directorios Nacionales Ampliados y la Asamblea Ordinaria de la Federación.

Art. 43.- Los miembros Principales y suplentes del Tribunal Disciplinario serán proclamados y juramentados en la Asamblea Nacional que los eligió, salvo que por fuerza mayor tenga que juramentarse en el Directorio Nacional Ampliado siguiente a la Asamblea. Los Miembros Entrantes y Salientes suscribirán la entrega administrativa correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de la elección.

Art. 44.- El incumplimiento de los deberes inherentes a las específicas funciones de los miembros del Tribunal Disciplinario, así como la inasistencia injustificada a tres (3) reuniones ordinarias o a cinco (5) alternadas constituirá una infracción grave que acarreará la destitución del cargo y la inhabilidad por el período de su elección para integrar cualquier órgano de la Federación y Colegios. El Tribunal disciplinario conocerá del caso y deberá pronunciarse en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos. El miembro del Tribunal disciplinario que este incurso en las faltas contempladas en este artículo deberá inhibirse y subir el suplente para el pronunciamiento definitivo.

CAPITULO VIII

DE LA FISCALIA:

Art. 45.- La Fiscalía estará integrada por un (1) Fiscal y su respectivo Suplente, quienes serán elegidos en la misma oportunidad en que sean elegidos todos los demás órganos de la Federación y actuará en los casos que conociera el Tribunal Disciplinario.

Art. 46.- La Fiscalía se regirá por la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, su Reglamento, estos Estatutos, y por el Reglamento de Tribunales Disciplinarios y Fiscalía de los Colegios y de la Federación, así como también por las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes aprobadas por la Asamblea.

Art. 47.- El Fiscal y su Suplente serán proclamados y juramentados en la Asamblea Nacional que los eligió, salvo que por fuerza mayor tengan que juramentarse en el Directorio Nacional Ampliado siguiente a la Asamblea. El Fiscal saliente hará la entrega administrativa al Fiscal entrante correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de la elección.

Art. 48.- El incumplimiento de los deberes inherentes a las específicas funciones del Fiscal constituirá una infracción grave que acarreará la destitución del cargo y la inhabilidad por el período de su elección para integrar cualquier órgano de Federación o Colegios. El Tribunal Disciplinario conocerá del caso y deberá pronunciarse en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos.

Art. 49.- Son atribuciones del Fiscal:

- a.- Promover la acción del Tribunal Disciplinario de la Federación en las materias de su competencia.
- b.- Estudiar los expedientes que le remita el Tribunal Disciplinario y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, formular los cargos o abstenerse de ellos.
- c.- Ejercer sus funciones de buena fe con objetividad e imparcialidad y procurar, además la protección del orden legal y social del gremio.
- d.- Promover durante los procesos todo cuanto estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos y velar por que su duración no exceda su término legal.
- e.- Solicitar la declaratoria de terminación de la averiguación o la cesación o suspensión de la causa, cuando hubiere lugar.
- f.- Promover pruebas tanto de cargo como de descargo, tendentes al esclarecimiento de la verdad, indagar circunstancias personales y ambientales que permitan un mejor conocimiento de la personalidad del procesado, asistir a la evacuación de las pruebas, informar y presentar conclusiones escritas y pedir, cuando sea procedente, el sobreseimiento de la causa o la absolución o condenación del procesado, según los casos.
- g.- Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales, en caso de inobservancia por parte del Tribunal Disciplinario, conminarlos a su cumplimiento.
- h.- Velar por el fiel cumplimiento de las sentencias impuestas por el Tribunal Disciplinario.
- i.- Recibir y sustanciar las denuncias, acusaciones y consultas que le sean sometidas y darles el curso correspondiente.
- j.- Presentar informe de su gestión ante los Directorios Nacionales Ampliados y a la Asamblea Ordinaria de la Federación.
- k.- Informar al Directorio cuando lo juzgue conveniente o cuando le sea requerido, sobre materias de su competencia.
- l.- Las demás que le sean atribuidas legal, reglamentarias o estatutariamente.

Art. 50.- El Fiscal se abstendrá de adelantar opinión respecto de los asuntos que esta llamado a conocer.

Art. 51.- El Fiscal, al tomar posesión del cargo y al cesar definitivamente sus funciones, tomará inventario por duplicado de los bienes adscritos a su oficina, de los expedientes en tramitación y de los libros y archivo de la Fiscalía tanto Fiscal entrante como el saliente lo firmará y se remitirá copia la Tribunal Disciplinario de la Federación, conservándose el original en la Fiscalía.

CAPITULO IX

DE LA CONTRALORÍA:

Art. 52.- La Contraloría tiene por objeto ejercer el control y vigilancia del patrimonio de la Federación y de sus órganos auxiliares, así como de las operaciones relativas al mismo y servir de asesor del Directorio y demás órganos de la Federación en materias de su competencia.

Deberá presentar anualmente al Directorio Nacional Ampliado del mes de agosto y cada dos (2) años a la Asamblea Ordinaria, un informe referido a la gestión económico - financiero del Directorio y el dictamen sobre los estados financieros.

Art. 53.- La Contraloría estará integrada por un Contralor y dos (2) sub-contralores. Se elegirán además tres (3) suplentes para cubrir las faltas absolutas o temporales de los principales en el orden de su elección.

La Contraloría podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros principales y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 54.- Son deberes de la Contraloría:

a.- Practicar anualmente la auditoria de los estados financieros de la Federación y de sus Órganos Auxiliares. Presentar el informe referido a la gestión económica financiera del Directorio y conocer de la cuenta de los órganos e institutos que reciban y manejen recursos financieros de la Federación, sin perjuicio de las facultades que tales organismos le confieren a sus propios órganos contralores;

b.- Practicar auditorias con las características y alcance que considere conveniente, para lo cual puede contratar el personal profesional auxiliar que le sea necesario previa aprobación del Directorio Nacional Ampliado;

c.- Fiscalizar la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de la Federación con el fin de informar trimestralmente al Directorio Nacional Ampliado de sus resultados;

d.- Asesorar al Directorio en materias de su competencia, cuando éste lo solicite;

e.- Informar al Directorio cuando lo juzgue conveniente o cuando sea requerido, sobre materias de su competencia;

f.- Formular recomendaciones al Directorio, tendentes a mejorar el control interno y los procedimientos administrativos de la Federación;

g.- Presentar anualmente al Directorio Nacional Ampliado y a la Asamblea Ordinaria cuando corresponda un informe pormenorizado de sus actividades;

h.- Las demás que le sean atribuidas.

Art. 55.- Los miembros de la Contraloría serán proclamados y juramentados en la Asamblea Nacional que los eligió, salvo que por fuerza mayor tenga que juramentarse en el Directorio Nacional Ampliado siguiente a la Asamblea. Los miembros entrantes y salientes harán entrega administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su elección.

Art. 56.- El incumplimiento de los deberes inherentes a las específicas funciones de los miembros principales de la Contraloría así como la inasistencia o a tres alternadas, constituirá una infracción grave que acarreará la destitución del cargo y la inhabilitación por cinco años para integrar cualquier órgano de la Federación o de los Colegios. La decisión del caso será competencia del Tribunal Disciplinario, ante el cual deberá formularse la correspondiente acusación.

CAPITULO X**DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANIERO:**

Art. 57.- El ejercicio económico de la Federación comenzará el primero de agosto de cada año y terminará el 31 de julio del

siguiente. Además de la contabilidad patrimonial utilizará en sus operaciones el sistema de control presupuestario.

Art. 58.- Dentro de los quince (15) días siguientes de finalizado el ejercicio económico, el Secretario de Finanzas entregará a la Contraloría los estados financieros de la Federación previamente aprobados por el Directorio, para su estudio y posterior opinión.

Art. 59.- El patrimonio de la Federación estará constituido por la diferencia entre el activo y el pasivo de su balance general a una fecha determinada y sus fuentes de ingreso las constituyen:

a.- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los colegios;

b.- Los ingresos por concepto de visado de los estados financieros.

c.- Las rentas que produzcan sus bienes;

d.- Los ingresos por servicios prestados o los que se deriven de otras actividades normales o especiales;

e.- Las contribuciones, donaciones o legados hechos a favor de la Federación y aceptadas por ésta.

Art. 60.- Independientes de otros ingresos que reciba la Federación, todos los colegios están obligados a colaborar con su sostenimiento mediante el pago de las siguientes contribuciones:

a.- 30% de las cuotas de inscripción de sus miembros;

b.- 30% de las cuotas ordinarias de sostenimiento que sufraguen sus miembros;

c.- Trescientos Bolívares (Bs. 300,00) anuales por cada miembro inscrito solvente, para cubrir anticipadamente, los gastos previos de las Asambleas ordinarias y extraordinarias, ajustables por el Directorio de la Federación en función del presupuesto de cada evento. La cantidad acumulada por cada colegio será deducible del monto total que resultare del número de delegados elegidos en el colegio por la cuota fijada para la organización de la Asamblea.

d.- Las contribuciones extraordinarias y especiales que se establezcan con la aprobación de la Asamblea.

Art. 61.- El pago de cualesquiera de las contribuciones señaladas tiene carácter obligatorio y su retraso acarreará a los colegios que en ello incurrieren, la limitación de sus derechos a participar en los eventos nacionales del gremio y a enviar delegados a las Asambleas Nacionales y, en caso de incumplimiento reiterado, el Directorio Nacional solicitará la actuación del Tribunal Disciplinario Nacional.

Art. 62.- Los Colegios están obligados a cancelar mensualmente a la Federación el importe de las cuotas a que se refiere las literales a, b, c y d del artículo 60.

Art. 63.- Ni el Directorio, ni ninguno de los miembros podrá efectuar a nombre de la Federación, sin autorización expresa del Directorio Nacional Ampliado o de la Asamblea ninguna de las siguientes operaciones:

a.- Otorgar fianzas;

b.- Enajenación, gravamen, anticresis, prenda, donación, arrendamiento, hipoteca o préstamo de los bienes de la Federación;

c.- Contraer obligaciones por importes superiores a mil (1000) unidades tributarias;

d.- Comprar bienes mobiliarios o inmobiliarios por sumas superiores a mil (1000) unidades tributarias;

CAPÍTULO XI**DE LAS ELECCIONES**

Art. 64.- La elección del Directorio, el Tribunal Disciplinario, el Fiscal, la Contraloría y la Secretaría Permanente, se efectuará de conformidad con estos Estatutos y el Reglamento de Elecciones de los órganos de la Federación. Durarán dos años en el ejercicio de

sus funciones, podrán ser reelegidos por un período adicional y permanecerán en sus cargos hasta la efectiva toma de posesión de sus sucesores.

Art. 65.- La elección de los órganos de la Federación mencionados en el artículo anterior, se llevará a efecto en la Asamblea Ordinaria, mediante el sistema de votación que establezca la ley de Ejercicio de la Contaduría Pública vigente para el momento de dicha elección.

Art. 66.- Para formar parte del Directorio Nacional, Tribunal Disciplinario Nacional, Fiscalía Nacional, Contraloría Nacional y Secretaría Permanente, se requiere, además de ser miembro solvente de un Colegio de Contadores Públicos de cualquier Entidad Federal, tener un mínimo de cuatro (04) años de haberse inscrito, no estar sufriendo sanciones disciplinarias, ni sometido a sanciones de suspensión, de cualquier cargo principal que hubiere ocupado en los órganos de un colegio o de la Federación en los cinco (5) años anteriores a la elección y no ser miembro principal de la Junta Directiva, Tribunal Disciplinario, Fiscalía o contraloría de algún colegio o del Instituto de Previsión social del Contador Público mientras dure su mandato.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES:

Art. 67.- Estos Estatutos podrán reformarse en forma parcial o total por una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria por iniciativa del Directorio o de seis (6) colegios. Para la aprobación de la reforma se requerirá el voto favorable de la mayoría relativa de los delegados presentes en la Asamblea.

Art. 68.- Estos Estatutos fueron reformados en la Asamblea Nacional Extraordinaria realizada en el Circulo Militar de la ciudad de Caracas, durante los días 20 y 21 de octubre del año 2000 y entraron en vigencia a los 30 días calendarios posteriores a la fecha de su aprobación.